

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 16.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 6 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Caceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 35.

Sección de Estadística.

Avisando a las Juntas municipales de censo los documentos que deben remitir a las de partido, referentes a dichos trabajos.

A fin de que las Juntas municipales de censo no abriguen duda respecto a los documentos que deban remitir a las de partido, referentes al expresado servicio, son: el resumen de las cédulas de que trata el art. 63 de la instrucción de 10 de Noviembre último; el duplicado del padron a que se refiere el art. 16 de la circular de 12 de Diciembre próximo pasado, y además, un resumen del cuadro de clasificaciones por profesiones y oficios.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las expresadas Juntas municipales.

Caceres 5 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 36.

Designando los precios a que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Enero último.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Diciembre último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la

valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el próximo mes de Enero, conforme a lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan	2	74
Fanega de cebada	26	61
Arroba de paja	2	9
Idem de aceite	66	41
Idem de leña	2	85
Idem de carbon	2	22

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Caceres 5 de Febrero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid núm. 24, del corriente año, se halla inserta lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que habiéndose dado parte al Alcalde de Vimianzo por José y Tomás Martínez, vecinos de la parroquia de San Juan de Cambada, de que el pedáneo, sin estar autorizado para ello, les había arrancado y extraído una cancilla que tenían colocada en una corredera en el lugar de Ogas, de la misma parroquia, para impedir que los ganados del vecindario causen daños en los frutos de las heredades contiguas a la corredera propia del servicio general de los vecinos; el Alcalde, enterado de los hechos por las declaraciones de tres vecinos de Ogas, mandó en 23 de Julio último que el pedáneo volviera a colocar la cancilla en la corredera que se ha hecho mérito bajo la multa de 40 rs. en que le declaró incurso en vista de su resistencia el día 26 siguiente, obligándole al cumplimiento de su orden.

Que en 4 de Julio acudió D. Juan Carballo al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se suscitara sin audiencia del despojado, en queja de que hallándose en quietud y pacífica posesion por sí y sus causantes de transitar sin obstáculo por la corredera que ferman las dos propiedades del difunto Cura de Cambados y de José Martínez, conduciendo los ganados para el pastoreo y otros usos agrícolas, este mismo José Martínez le había despojado de esa posesion, poniendo a la entrada de la corredera una cancilla a últimos de

Mayo ó principios de Junio próximo anteriores:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, excitado por el Alcalde de Vimianzo, requirió de inhibicion al Juez, invocando el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio en atención a que el interdicto se interpuso exclusivamente contra José Martínez; y una vez admitidos y justificados sus extremos, no podía interrumpir su curso la orden del Alcalde de Vimianzo, no tratándose en la misma de llevar a efecto ninguna resolución previa del Ayuntamiento:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia fundándose en que el último estado de cosas a la interposicion del interdicto era que la cancilla se había colocado por disposicion del Alcalde.

Visto el art. 74, párrafo 5.º, de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo a policía rural, conforme a las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye a los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que existiendo como existe la orden dada por el Alcalde de Vimianzo, en virtud de las atribuciones de policía rural que le confiere la ley citada de 8 de Enero de 1845, para la colocacion de la misma cancilla que había puesto José Martínez en una corredera de tránsito público, del lugar de Ogas, este acto adquirió el carácter de providencia administrativa, contra la cual la interposicion del interdicto es improcedente con arreglo a la Real orden que además se menciona de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu a toda Autoridad del orden administrativo, sin que obste el error ó la injusticia que pueda haber en esa orden del Alcalde ó en su ejecucion; porque para repararlos en casos como el presente, queda expedita la reclamacion al superior gerárquico en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 32, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Castellon, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Castellon, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José del Cacho, de la misma vecindad, en rebeldía, apelado, sobre revocacion de la sentencia que en 17 de Mayo de 1858 dictó el Consejo provincial declarando libre el huerto de Cacho de la servidumbre de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulan en el camino de Almazora por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez:

Visto:

Visto el certificado expedido por el Secretario del Consejo provincial, con referencia al expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento en 1848, sobre estancamiento de aguas en el camino de Almazora, en el que dos peritos y el acequero mayor en 6 de Abril del mismo año manifestaron que los vecinos llevadores de heredades situadas en la parte inferior del camino debían dejar una alcantarilla ó boquete para recibir el agua, de manera que pasara a las fincas sin acumularse, para lo que debiera mondarse el margen ó cajero del cequiol horizontal al terreno de la parte superior á fin de que cuando llegase allí el agua marchase llana por la margen; sin que conste cual fué el resultado de estas diligencias, ó la providencia que en ellas se hubiera dictado;

Visto otro certificado librado por el mismo Secretario, que contiene la declaracion que en 17 de Febrero de 1830 prestaron dos peritos en el expediente que se instruyó con el mismo objeto, expresando que las aguas se detenían y estancaban en el camino con peligro de la salud pública, porque no estaban como debieran los dos desagüaderos que en otro tiempo les daban salida: que podría haber peligro para la poblacion en épocas de fuertes y repetidas lluvias por el enbarazo



que encontraban las aguas en las paredes construidas á la parte inferior del camino márgenes elevadas del cequiol; y que para evitar las avenidas se descubrieran agujeros en las paredes del camino, se rebajasen las márgenes del cequiol á un mismo nivel, y se abriesen vados al frente de los vaciadores hasta la altura á que ordinariamente llegase el agua:

Visto el acuerdo que el Ayuntamiento, presidido por el Gobernador, dictó en 21 de Abril de 1832 mandando llevar á efecto el dictámen de los peritos de 17 de Febrero de 1830:

Visto el decreto de la misma Corporación municipal de 15 de Junio de 1841 para que se hiciese saber á los dueños de las heredades inmediatas al camino de Almazora que tan luego como lo permitiera el estado de las cosechas ejecutasen cuanto contenía el dictámen de los mencionados peritos de 17 de Febrero de 1830, y que de no hacerlo así se verificaría á costa de los interesados:

Vista la certificación de la citada Secretaría, comprensiva del parecer que los peritos emitieron en 22 de Mayo de 1857, expresando que eran desagües del camino de Almazora, entre otros, el que estaba en el huerto de D. José del Cacho, junto á la heredad de D. Manuel Jimenez, y para que las aguas siguiesen su curso natural sin mas inclinacion que la ordinaria sería muy conveniente que en las paredes edificadas y en las que en lo sucesivo se edificasen se abrieran agujeros á la distancia de cuatro palmos, dándoles de luz un cuadro de 48 dedos:

Visto el oficio de 6 de Julio de 1857, que el Alcalde de Castellón pasó á D. José del Cacho, transmitiéndole el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Junio anterior, en que se dispuso que abriese el conducto que tenía su huerto inmediato al de don Manuel Jimenez, diese el correspondiente desagüe y le dejase en la disposicion que tenía antes de obstruirle:

Visto el acuerdo de la misma Corporación de 22 de Agosto del referido año, en que se le recordó el cumplimiento del adoptado en 23 de Junio; y habiendo reclamado de estos acuerdos ante el Gobernador civil de la provincia, se desestimó su solicitud:

Vista la demanda contenciosa que don José del Cacho entabló en 30 de Noviembre del citado año de 1857 ante el Consejo provincial solicitando se revocase la providencia del Ayuntamiento, se colocase la pared de su huerto en el estado en que se hallaba antes de llevar á efecto dicha determinacion, y se mandasen abrir los conductos que desde tiempo inmemorial dieron salida á las aguas pluviales que se acumulaban y estapeaban en el camino de Almazora, empezando por reponer en su antiguo estado la alcantarilla y baden que existió siempre en el huerto de D. Tomás Fuentes:

Vista la contestacion dada por el representante del Ayuntamiento pidiendo que se dejara en su fuerza y vigor el acuerdo gubernativo que había motivado este debate:

Vistos los escritos de réplica y contra-réplica, en los que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas que los interesados practicaron, y la diligencia de inspeccion ocular determinada por auto para mejor proveer:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Castellón de 17 de Mayo de 1858, en la que se declaró:

1.º Que el huerto de D. José del Cacho estaba libre de la servidumbre especial de tener abierto un conducto para recibir las aguas que en tiempo de lluvias se acumulaban al camino de Almazora, por el confin de su heredad con la de D. Manuel Jimenez.

2.º Que no había lugar á la reposicion de la pared al estado en que se hallaba antes de abrirse el boquete á costa del demandado, como el actor solicitaba.

Y 3.º Que respecto á las reposiciones de los antiguos vaciadores, acudiese el intere-

sado á la Administracion activa como competente:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento en 27 del mismo mes:

Visto el que en 15 de Julio siguiente presentó mi Fiscal, á nombre del Ayuntamiento, ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se diera comision á un Ingeniero para que levantase el plano del terreno, y entre tanto se suspendiera el término del art. 252 del reglamento para mejorar el recurso, á cuyos dos extremos accedió la Seccion de lo Contencioso por auto de 11 de Agosto del referido año:

Vista la diligencia de reconocimiento, de la que resulta que el camino de Almazora está mas bajo que las heredades del N. O., y que las aguas que en él se estancan tienen su descenso al S. E. hasta el cequiol, hallándose en este terreno intermedio el huerto del Cacho y otros, segun el plano del mismo Ingeniero:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal, en el que solicita se revoque la sentencia apelada, y se declare que la propiedad de Cacho está sujeta á la servidumbre de que se trata:

Visto el de la misma parte Fiscal de 14 de Setiembre de 1859 acusando la rebeldía al apelado, y la providencia de la Seccion del 16 mandando continuar los autos en su rebeldía:

Considerando que, segun resulta de los autos, el terreno en cuestion, como todos los otros situados en la misma línea, han de sufrir necesariamente la acumulacion y derrame de las aguas del camino, pues que sus heredades están de yuso, segun dice la ley 14, tit. 32 de la Partida 3.ª:

Considerando que ni la trasformacion del terreno de la heredad de D. José del Cacho ni su cerramiento pudieron eximirle de esta servidumbre natural y necesaria:

Considerando que sin duda para su conservacion, y por hacerlo así preciso la pared con que se cerró el terreno, se abrió en ella en 1831 de los desagüeros del camino, conforme al dictámen de los peritos, y sin que conste que lo resistiera D. José del Cacho, cuya apertura se halla comprobada por los vestigios que aun se encuentran, y está ademas confesada por dicho interesado:

Considerando que por estas razones, y para evitar el peligro que podia seguirse á la salud pública por el estancamiento de las aguas, ha gestionado en varias ocasiones el Ayuntamiento, y acordó por último en la resolucion que confirmó el Gobernador de obstruir dicho desagüero.

Considerando que mientras que D. José del Cacho no obtenga donde corresponda la declaracion de que su heredad por títulos anteriores; por pacto expreso ó por cualquier otra razon legal no está obligada á recibir las aguas, no puede servirle de fundamento para resistirlo la circunstancia del tiempo trascurrido desde que dejó de estar abierto el desagüero; porque así como los caminos públicos no pueden prescribir por tiempos á favor de ningun particular, tampoco pueden prescribir las servidumbres naturales y necesarias para su conservacion, mientras aparezca su necesidad, segun resulta en el caso presente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, don Joaquin José Casaus, D. José Cayeda, don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona,

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar el decreto del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario ge-

neral del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 22, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Almunia y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. Antonio Burbano Navarro con el Presbítero D. Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu, sobre nulidad del nombramiento de herederos fideicomisarios hecho á favor de estos por D. José Burbano:

Resultando que por el testamento cerrado que este último otorgó, siendo viudo y no teniendo herederos forzosos, en 14 de Abril de 1857, el cual escribió el Presbítero D. Gregorio Royo, nombró á este y á D. Gregorio Aramburu herederos fideicomisarios para que obrasen segun las prevenciones que les tenía hechas y las demas que pasó á consignar; relevándoles de dar cuenta á persona alguna ni á Autoridad civil ni eclesiástica, prohibiendo á los interesados en su herencia que los citasen ni emplazasen judicialmente, desheredándolos de lo contrario por solo este hecho de cuanto en sus bienes les perteneciese, recayendo en los que no se opusieran; é instituyó herederos del remanente á los hijos de sus sobrinos carnales D. Ramon y D.ª Manuela Burbano, y á su sobrina D.ª Joaquina Jener, y por su fallecimiento á los hijos de estos:

Resultando que en 17 de Noviembre del mismo año, cuatro dias antes de morir, otorgó el D. José Burbano un codicilo ante Escribano y dos testigos, por el que legó el usufructo de la torre de Mambas, en el término de Zaragoza á don Gregorio Royo, la cual, fallecido este, mandó incorporar al fideicomiso, y que en todas las demas cosas contenidas y ordenadas en su testamento cerrado que no se opusieran á este codicilo quedasen y se mantuvieran en su fuerza, eficacia y valor:

Resultando que D. Antonio Burbano presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de la Almunia en 7 de Junio de 1858 pidiendo se declarase nulo el nombramiento de herederos fideicomisarios hecho por D. José Burbano á favor del Presbítero D. Gregorio Royo y de D. Gregorio Aramburu, y se les condenase en su consecuencia á entregar á los herederos de aquel todos los bienes que quedaron á su fallecimiento, con las rentas y frutos producidos ó podidos producir, excepto los legados hechos á sus dependientes; para lo cual alegó como principal fundamento que, no pudiendo nadie escribir legado alguno hecho á si propio en testamento, y estando escrito de puño y letra del fideicomisario don Gregorio Royo el que otorgó D. José Burbano, era evidente la nulidad de la referida institucion fideicomisaria, por extenderse la prohibicion con mas motivo á los comisarios, cuyas facultades coartan tanto las leyes de Toro para evitar los fraudes y engaños que cometian:

Resultando que el Presbítero D. Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu contestaron á la demanda con la solicitud de que se les absolviera libremente de ella: primero, porque los fueros de Aragon no prohiben al fideicomisario escribir el testamento, ni escribiéndole le declaran nulo: segundo, porque en la hipó-

tesis de que pudiera declararse tal, nó lo sería el de D. José Burbano por haberlo ratificado despues solemnemente en su codicilo; y tercero, porque siendo la voluntad del testador la ley en la materia, las de Toro citadas de contrario se refieren á las facultades de los comisarios para testar, no á las de los fideicomisarios, que son muy distintas:

Resultando que D. Antonio Burbano en su escrito de réplica alegó que á falta de fuero ó ley del reino tienen eficacia las romanas cuando son conformes con la razon natural, equidad y buen sentido formando jurisprudencia admitida por los Tribunales superiores y por este Supremo las disposiciones de la ley 3.ª, tit. 23, libro 9.º de Justiniano, sostenida por la opinion de juriscultos nacionales y extranjeros; de la 31 de Toro, ó sea 7.ª, título 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y de la 13, tit. 5.º, Partida 6.ª:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se articularon hechos relativos á la conducta y manejo de los herederos fideicomisarios; y que concluida la instancia, dictó sentencia el Juez en 13 de Enero de 1859, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza en 2 de Julio siguiente, declarando válido el nombramiento de herederos fideicomisarios hecho por D. José Burbano por su referido testamento en las personas de don Gregorio Royo y D. Gregorio Aramburu, absolviéndoles en su consecuencia de la demanda de D. Antonio Burbano:

Y resultando que este interpuso el presente recurso de casacion fundado en ser contraria la sentencia á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual *nadie puede escribirse en un testamento heredero, legatario ó fideicomisario*:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la doctrina formulada como fundamento del presente recurso, en cuanto se refiere al heredero fideicomisario, no es la admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, porque ni esta ni ley alguna prohiben que pueda aquel escribir el testamento, circunstancia que por sí sola no induce nulidad si no concurren otras que prueben haberse falseado la libre voluntad del testador:

Y considerando, en consecuencia de lo expuesto, que siendo el único motivo alegado en el recurso haber sido escrito el testamento de D. José Burbano por uno de los dos herederos fideicomisarios, la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, declarando válido el nombramiento y absolviéndoles de la demanda, no ha infringido ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Burbano Navarro, á quien condenamos en las costas y pérdida del depósito; y mandamos se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Enero de 1861. = Luis Calatravéno.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de

Enero de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado del distrito de la Universidad de esta corte por D. Ramon Gonzalez contra D. Julian Caballero sobre pago de 5.032 rs., pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero contra la Real sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia del territorio:

Resultando de una certificación librada por el Secretario del Tribunal Correccional de esta corte, con referencia á causa seguida en el mismo por Ramon Gonzalez contra D. Vicenta Linares por estafa, en la cual fué esta absuelta libremente; que en dicha causa se presentó un papel cuyo tenor es el siguiente: «Digo yo Vicenta Linares, vecina de esta corte, como en nombre de mi cuñado Julian Caballero, vecino de la misma, como soy en deber á don Ramon Gonzalez, vecino de esta corte y del comercio, la cantidad de 5.032 reales vellon, la que me obligo á pagar con mi persona y bienes habidos y por haber en el término de dos meses, contando desde la fecha de esta obligacion. Y para que conste cuando le convenga, lo firmo ante los testigos que al margen firman hoy dia 1.º de Agosto, Madrid 1855. =A ruego de Vicenta Linares firma uno de los testigos.=Pedro Martinez.= Manuel Miranda.= Andrés Miranda.= Son 5.032 rs. vn.»

Resultando que el mismo Ramon Gonzalez propuso demanda en 13 de Mayo de 1857 ante el Juez del antedicho distrito de la Universidad pidiendo que, atendida la notoria insolvencia de la D.ª Vicenta Linares, se condenase á su cuñado D. Julian Caballero, como su fiador, al pago de la suma expresada de 5.032 rs.

Resultando que Caballero negó haber contraido semejante obligacion, solicitando se le absolviese de la demanda; y que recibido el pleito á prueba, practicaron una y otra parte la testifical:

Y resultando que dictada sentencia por el Juez en 18 de Enero de 1859, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 28 de Junio siguiente, absolviendo de la demanda á Caballero con imposición de costas al D. Ramon Gonzalez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuar infringida la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca.

Considerando que para acreditar la obligacion que se supone haber contraido D. Julian Caballero no suministró el recurrente otra prueba que la de testigos, la cual fué estimada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, teniendo por ineficaz para el objeto, sin que se haya citado ley alguna ni doctrina legal como infringida por dicha apreciacion, ni que exista, en su virtud, la infraccion que se pretende de la ley 1.ª, título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Ramon Gonzalez, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.— Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuniga.—Anteró de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. señor D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico co-

mo Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Enero de 1861.—Luis Calatraveño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 4.

Circular recomendando la puntualidad en el cobro de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual.

Llegada la época de verificarse la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre de este año, recuerdo á los Ayuntamientos y recaudadores, la obligacion en que se hallan de que no se demore servicio tan importante. La puntualidad con que los contribuyentes han satisfecho sus cupos en el año anterior, es seguro presagio de que así lo harán tambien en el actual, dando una nueva prueba de su exactitud en contribuir á sostener las cargas del Estado, y librando á la Administracion del disgusto de expedir apremios que gravan los fondos municipales y hacen formar mala idea del patriotismo del contribuyente.

Como podria suceder que al dar principio la cobranza en algunos pueblos no estuvieran aprobados los repartimientos ó las matriculas, por morosidad indisculpable de los Ayuntamientos en formarlos y remitirlos á esta oficina para su examen y aprobacion, ellos son los responsables del cobro é ingreso, y les prevengo que si para el dia 20, época en que deberán estar en el Tesoro los respectivos cupos, se les exigirá sin consideracion alguna las multas que marcan las instrucciones.

Cáceres 1.º de Febrero de 1861.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO

Edicto.

A Enrique Miron Lopez, hijo de Julian y María Lopez, núm. 15, de la presente quinta, declarado segundo suplente en el dia 20 del corriente sin perjuicio de la rectificacion a que hubiere lugar, en virtud de las reclamaciones pendientes, se le cita para que el dia 13 del próximo mes de Febrero, que es el señalado á esta villa para la entrega de los quintos que le corresponden, concorra á la capital de Cáceres previniéndole, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para evitarle la responsabilidad en que pudiera incurrir, se le cita por medio del presente.

Villa del Campo 30 de Enero de 1861.—El Alcalde, Sebastian Hernandez.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Direccion general de Administracion militar.—Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana, con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el dia 20 de Febrero próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones de-

berán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto, hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 24 de Enero de 1861.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Velluga.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de...., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14.000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de..... cada una.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la adjudicacion de 14.000 mil mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que se fijan en los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas: su calidad, de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tegido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán de diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores presentarán sus proposiciones, acompañadas de una manta de muestra, fijando en aquellas el precio que exigen por cada manta.

5.ª Reunidas ante el tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase mas de una, el mismo tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, la manta que mas se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, segun su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la expresada Direccion; y previa la Real aprobacion, quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposicion y muestra elegida.

6.ª Se fija como limite el precio de 50 rs. vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid y en el punto que designe la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500 y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratante entregue, se somete al voto de la Junta de la Administracion militar del distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad, si así conviniera al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirsele por el Comisario de guerra, Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresado, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar; pues entonces el rematante quedará exento de toda la responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

14. Será de cuenta del rematante cualquiera gasto hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito, las mantas que vaya entregando, y será así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley esté establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el remate no tendrá

efecto basta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 24 de Enero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—El Intendente militar, José M. Corona.

Anuncio.

Cumpliendo en fin de Setiembre del corriente año los arrendamientos pendientes de las dehesas llamadas Torrecilla Alta, Torrecilla Baja, Solanilla, Mamalechilla, Carnerilon, Azuquen del Corral y Suerte de Castrejoncillo, en término de Trujillo, propias del Excmo. Sr. Conde de Campo Alanje, se arriendan nuevamente en pública subasta por seis años, á pasto y labor las dos primeras, y por cinco años á puro pasto las restantes; se admiten proposiciones hasta el 17 de Febrero próximo, en cuyo día y hora de diez á doce de la mañana tendrá lugar el remate, ante el que suscribe administrador de las rentas de S. E. en esta ciudad, y en Madrid en su contaduría, sita en la mis-

ma casa de S. E., calle de la Cruzada, número 3, con arreglo al pliego de condiciones que en uno y otro punto estará de manifiesto.

Trujillo 26 de Enero de 1861.—Felipe Solís.

Anuncio.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta la dehesa llamada Matilla de los Almendros, cerca de Plasenzuela y término de Trujillo; su cabida 775 fanegas de marco real, á pasto y labor.

Tiene además su palacio, ermita, cochera, cercas-pajares, cuadra, esquila, graneros, dos criaderos de ganado de cerda y huerta con abundantes aguas.

La subasta se celebrará el día 22 del corriente á las doce de la mañana, en Madrid, calle de Hortaleza, número 61, cuarto entresuelo de la derecha, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, de doce á tres de la tarde en expresada casa.

Madrid 2 de Febrero de 1861.

Mes de Junio de 1860.

Distrito municipal de la Cumbre.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		157 75
Recaudado en el presente.....		157 75
Total cargo.....		157 75
DATA.		Personal. Material. Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes.		
Total data.....		» » »

RESUMEN.

Importa el cargo.....	157 75
Idem la data.....	» » »
Existencia para el siguiente mes....	157 75

De forma que importando el cargo 157 rs. 75 cént. y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 157 rs. 75 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cumbre 2 de Julio de 1860.—El Depositario, Alonso Bermejo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan F. Donaire Regodon.—V.º B.º.—El Alcalde, Baltasar Delgado.

Distrito municipal de Puerto de Santa Cruz.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		135 84
Por productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....		3613 90
Total cargo.....		3749 74
DATA.		Personal. Material. Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	858 65 75	933 65
Quintas.....	60	60
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes.....	1042	1042
Alquileres de edificios.....	80	80
Gastos de las escuelas.....	260 50	260 50
Por retribuciones.....	160	160
Artículo 9.º Cargas.....	1212 50	1212 50
Déficit del mes anterior.....	1	9
Total data.....	2121 74 1628	3749 74

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3749 74
Idem la data.....	3749 74

Existencia para el mes siguiente.....

De forma que importando el cargo 3749 rs. 74 cént. y la data 3749 rs. 74 cént. segun queda expresado, no resulta existencia alguna de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Puerto de Santa Cruz 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Antonio Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, V.º B.º.—El Alcalde Juan Ramos.

Distrito municipal de Plasenzuela.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		202 70
Total cargo.....		202 70
DATA.		Personal. Material. Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes.		
Total data.....		» » »

RESUMEN.

Importa el cargo.....	202 70
Idem la data.....	» » »
Existencia para el siguiente mes.....	202 70

De forma que importando el cargo 202 rs. 70 cént. y la data ninguna cantidad, segun queda demostrado, resulta una existencia de 202 rs. 70 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Plasenzuela 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Domingo Lubian.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Lubian.—Visto Bueno.—El Alcalde, Benito Gil.

Distrito municipal de Jarajejo.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		28
Recaudado en el presente.....		3129
Total cargo.....		3129 28
DATA.		Personal. Material. Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	780	780
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....	1377	1377
Gastos de las escuelas.....	342	342
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.....	630	630
Total data.....	2787 342	3129

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3129 28
Idem la data.....	3129
Existencia para el siguiente mes.....	28

De forma que importando el cargo 3.129 rs. 28 céntimos, y la data 3.129 rs. segun queda demostrado, resulta una existencia de 28 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Jarajejo 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Regino Mohedas.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Luis Baltar.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Calero.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.